



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 FEB. 2024

RADICACIÓN: 11001100369202200686 - 01

PROCESO: Resuelve Recurso de Queja

Decide este Despacho el recurso de Queja que propuso la demandante en contra de la providencia dictada por el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

La señora **JULIANA MARULANDA RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda civil en proceso monitorio en contra **AHMED VIRGILIO PALOMO NAVARRO**, con la pretensión principal de declarar la existencia de una obligación a favor de la demandante, y consecuencialmente que el deudor le pague la suma de \$21.537.156.00, junto con sus interés e indexación; derivados de préstamos sucesivos a título personal que fueron efectuados mientras subsistió entre las partes una relación de pareja y convivencia.

Demanda que fue inadmitida por auto del 10 de diciembre de 2022 ordenando a la parte actora que aclare las pretensiones de la demanda, de cara a lo establecido en el artículo 2235 del C.C.

Como consecuencia de la anterior la parte demandante mediante escrito reformó las pretensiones encaminadas primeramente a declarar la existencia de la obligación, además de solicitar que el demandado debía pagar el capital adeudado junto con intereses, indexación y multa del 10% por oposición infundada.

Posteriormente, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, fue nuevamente inadmitida, a fin de que adecuara la medida cautelar solicitada, o allegara haber agotado el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda no resulta procedente a la naturaleza del proceso. A su turno, el demandante, adecuó la cautelar solicitada, solicitando esta vez el embargo y secuestro de inmuebles presuntamente de propiedad del demandado, embargo del salario del deudor, así mismo solicitó que se oficiara a Trasunión para que rindiera informe sobre los productos bancarios de titularidad del demandado y de ser el caso, se procediera al embargo de los mismos.

Por auto del 04 de mayo de 2023 el a quo dispuso rechazar la demanda, con fundamento en que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes con la naturaleza del proceso, y por demás no se allegó el requisito de procedibilidad requerido conforme al estatuto procedimental

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación argumentando que las medidas cautelares son procedentes, y que el juzgado de conocimiento hace una mala interpretación de la norma, en tanto considera que el legislador dispuso que siempre y cuando las medidas fueran razonables para la protección del derecho reclamado, no existe obstáculo para su decreto, sean a título nominado e innominado, lo que a la postre, colige que en tal evento tampoco le reviste la carga de presentar el agotamiento del mentado requisito de procedibilidad.

Finalmente, por auto adiado 26 de mayo de 2023 el juez de instancia resolvió RECHAZAR el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 390 del C.G. del P., providencia impugnada mediante recurso de reposición; no obstante, la misma fue confirmada mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, y concedida la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera oportuno aclarar al recurrente que por disposición de los artículos 352 y 353 del Código General del proceso, mediante la Queja se pretende que el superior conceda el recurso de apelación negado por el Juez de primera instancia, es decir, no procede un pronunciamiento de fondo sobre el auto recurrido, simplemente el estudio de la procedencia del recurso de apelación y de ser procedente, disponer su concesión.

Al decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación, se debe tener en cuenta que por regla general son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las excepciones que consagre la ley. En relación con los autos, sean de trámite o interlocutorios, la regla general es la contraria, según el Código General del proceso solo son apelables los autos que señala taxativamente el artículo 321 del Código, y "los demás expresamente señalados en este código".

De la lectura del libelo introductorio, las pretensiones y su cuantía, le asiste razón al juez de instancia, en determinar que el caso que nos ocupa, corresponde a un proceso verbal sumario de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, como lo estatuye el parágrafo 1° del artículo 390, del C.G del P., Se añade al efecto, que por la naturaleza del litigio invocado, su cuantía se determina por el valor de las pretensiones, lo que en verdad corresponde a la mínima cuantía para el año de interposición de la demanda. Nótese que el libelista en su demanda también indica que la misma corresponde a un proceso de mínima cuantía, lo que lo convierte también en un proceso de única instancia, y tiene como implicación directa que no es procedente el recurso de alzada tal y como lo consideró el A-quo, por no estar prevista por la ley, la apelación para los procesos de única instancia.

De conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 04 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; En firme el presente proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
OLL 22 FEB. 2024 N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO